

USUARIO	IGOMEZC	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	21/06/2022	
FECHA FINAL	22/06/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
3394	13001310700120130002500	0011	21/06/2022	Fijación en estado	FERNEY - VARGAS VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto niega extinción condena, A.I. 459-2022, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
3394	13001310700120130002500	0011	21/06/2022	Fijación en estado	FERNEY - VARGAS VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, A.I. 489-2022, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
4012	25430600066020210049400	0011	22/06/2022	Fijación en estado	DUVAN FELIPE - HUESO VALBUENO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 393-2022, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
6826	11001310401620120078200	0011	21/06/2022	Fijación en estado	OSCAR LEONARDO - PEÑA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria, A.I. DEL 07/06/2022, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
7986	11001600009620160037500	0011	21/06/2022	Fijación en estado	CESAR ORLANDO - PEREZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concede libertad condicional, A.I. 416-2022, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
8291	11001600071420190089300	0011	21/06/2022	Fijación en estado	NOE BENJAMIN - LEAL PARADA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 423-2022, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
9604	11001600002320110451800	0011	21/06/2022	Fijación en estado	ANDRES CAMILO - BENITEZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 429-2022, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
22555	11001600002820120268800	0011	21/06/2022	Fijación en estado	YUDI PAOLA - PUENTES CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * Auto concede libertad condicional, A.I. 270-2022, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	SUBSECRETARIA3	SI
25947	11001024700020200003100	0011	21/06/2022	Fijación en estado	EDUARDO ENRIQUE - PULGAR DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 466-2022, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
28960	11001600001520170903400	0011	21/06/2022	Fijación en estado	JULIAN SNEIDER - PALOMINO VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Revoca prisión domiciliaria, A.I. 426-2022, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
32602	73349609904120180017300	0011	21/06/2022	Fijación en estado	LUIS GUILLERMO - ZULUAGA SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto negando redención, reconoce redención y niega prisión domiciliaria, , A.I. 471-2022, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	SI
53572	11001600001920140300200	0011	21/06/2022	Fijación en estado	DANIEL CAMILO - RUEDA ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto concede libertad condicional , A.I. 458-2022, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
68178	18001600055320088004701	0011	21/06/2022	Fijación en estado	JUAN GUILLERMO - MONSALVE PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 444-2022, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida impetrada por el sentenciado Ferney Vargas Vargas.

Actuación:

El 30 de noviembre de 2016, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena negó la solicitud de nulidad de lo actuado y en su lugar, dispuso revocar parcialmente el fallo de primera instancia, condenando al señor Ferney Vargas Vargas a la pena de **80 meses de prisión** y multa de 4000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo autor del delito de concierto para delinquir agravado, siendo negada la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, motivo por el cual ordenó su captura.

El 25 de septiembre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa de otro de los procesados en el asunto.

Se advierte en foliaturas auto emitido el 30 de enero de 2020, por el homólogo primero de Cartagena (Bolívar) mediante el cual señala que una vez devuelto el proceso de la Corte Suprema de Justicia, los apoderados de los condenados insistieron en recurrir la sentencia de segunda instancia, siendo remitido el proceso a la Corte Suprema de Justicia por el juzgado fallador en efecto devolutivo para dirimir la impugnación especial.

El condenado cuenta con 12 meses y 7 días de detención inicial entre el 14 de diciembre de 2009 y el 20 de diciembre de 2010, conforme lo indicado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

El penado fue recapturado el 17 de abril de 2018 y actualmente se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG-

Con auto del 3 de febrero de 2021, se le negó la libertad condicional al condenado prenombrado. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá.

Mediante providencia del 23 de abril de 2021 se otorgó el beneficio administrativo de salida del reclusorio sin vigilancia hasta por 72 horas.



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cuenta con 15 meses y 18 días de redención de pena reconocida.

De la petición:

El condenado allega libelo al proceso con el que solicita la libertad por pena cumplida, pues dice haber agotado la condena de 80 meses de prisión impuesta por el delito de concierto para delinquir, pues señala que cuenta con 12 meses y 6 días de detención inicial, más lo transcurrido desde el 17 de abril de 2018 a la fecha, esto es, 49 meses y 20 días, más 15 meses y 18 días de redención de pena reconocida.

Aunque pide oficiar al reclusorio para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer de enero a marzo de 2022, así como de abril y mayo de este año.

Cuestión Previa:

De entrada, cabe reiterar lo ya señalado por este despacho sobre este caso en particular:

Si bien este despacho ha señalado la carencia de competencia para conocer de este asunto en atención a que, en desarrollo del principio de doble conformidad y su novedosa aplicación en Colombia, fue presentada impugnación especial contra el fallo condenatorio emitido en segunda instancia en este asunto, lo que implica en principio que el fallo dictado no ha hecho tránsito a cosa juzgada y por ende, impide que el ejecutor conozca de la vigilancia de la pena en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004; debe tenerse en cuenta que la Sala Dual de Decisión del Tribunal Superior de Cartagena en decisión del 15 de octubre de 2020, en el que le dió curso al trámite de impugnación especial referido, ordenó la remisión del memorial mediante el cual se solicita la libertad condicional de Vargas Vargas al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, lo que igualmente reforzó con posterioridad el 3 de diciembre de 2020, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al negar el amparo de habeas corpus, pero en el que a la vez instó a este despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de la libertad condicional impetrada, de modo que en aras de los derechos y garantías del procesado y atendiendo que no es posible endigarle al mismo los vacíos jurídicos, y que tampoco se ha allegado información sobre la decisión adoptada en el trámite de impugnación especial adelantado ante la Corte Suprema de Justicia, se procederá a decidir lo procedente en derecho, máxime cuando se trata del derecho a la libertad que pretende el señor Ferney Vargas Vargas,

De la extinción de la pena

El sentenciado Ferney Vargas Vargas cuenta con 12 meses y 7 días de detención inicial entre el 14 de diciembre de 2009 y el 20 de diciembre de 2010, más lo transcurrido desde el 17 de abril de 2018 y la fecha, esto es, 49 meses y 22 días, más 15 meses y 18 días de



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

redención de pena reconocida, para un total a su favor de 77 meses y 16 días a su favor, frente a la pena de 80 meses de prisión impuesta en este asunto, de modo que aún no cumple la totalidad de la misma, por lo que en tal sentido se negará la extinción de la pena y por ende la libertad del prenombrado sentenciado.

Por tanto, se requerirá al reclusorio remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la petición de extinción de la pena y por ende la libertad al sentenciado Ferney Vargas Vargas, pues aún no cumple la totalidad de la pena impuesta en este asunto.

SEGUNDO: Requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer, especialmente de los meses de enero a mayo de 2022.

TERCERO: Solicitar a la Secretaría de la Sala Dual de Decisión del Tribunal Superior de Cartagena (Bolívar), se digne informar a este despacho la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia dentro del trámite de impugnación especial presentada por la defensa del sentenciado Ferney Vargas Vargas contra el fallo emitido por esa Corporación el 30 de noviembre de 2016.

CUARTO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB –oficina de domiciliarias- con destino a la hoja de vida del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR



JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P13

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 3394

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro.

FECHA DE ACTUACION: 8-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Farney Vargas Vargas

CC: 71918435

TD: 98321

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 459-2022 PARA NOTIFICAR NI. 3394

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 17:07

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 3:51 p. m.

Para: romaga.abogado@gmail.com <romaga.abogado@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 459-2022 PARA NOTIFICAR NI. 3394

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 459-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar la extinción de la pena y por ende la libertad al sentenciado Ferney Vargas Vargas, atendiendo la redención de pena reconocida en auto separado con base en la documentación allegada en la fecha por el reclusorio para estudio de posible pena cumplida.

Actuación:

El 30 de noviembre de 2016, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena negó la solicitud de nulidad de lo actuado y en su lugar, dispuso revocar parcialmente el fallo de primera instancia, condenando al señor Ferney Vargas Vargas a la pena de **80 meses de prisión** y multa de 4000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo autor del delito de concierto para delinquir agravado, siendo negada la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, motivo por el cual ordenó su captura.

El 25 de septiembre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa de otro de los procesados en el asunto.

Se advierte en foliaturas auto emitido el 30 de enero de 2020, por el homólogo primero de Cartagena (Bolívar) mediante el cual señala que una vez devuelto el proceso de la Corte Suprema de Justicia, los apoderados de los condenados insistieron en recurrir la sentencia de segunda instancia, siendo remitido el proceso a la Corte Suprema de Justicia por el juzgado fallador en efecto devolutivo para dirimir la impugnación especial.

El condenado cuenta con 12 meses y 7 días de detención inicial entre el 14 de diciembre de 2009 y el 20 de diciembre de 2010, conforme lo indicado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

El penado fue recapturado el 17 de abril de 2018 y actualmente se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 13001-31-07-001-2013-00025-00

Nº interno: 3394

Condenado: FERNEY VARGAS VARGAS

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 489-2022

Decisión: Niega extinción pena

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reduccion: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con auto del 3 de febrero de 2021, se le negó la libertad condicional al condenado prenombrado. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá.

Mediante providencia del 23 de abril de 2021 se otorgó el beneficio administrativo de salida del reclusorio sin vigilancia hasta por 72 horas.

Con auto del 31 de enero de 2022, se le negó el reconocimiento de los meses de 31 días para efectos del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

El 23 de marzo de 2022, se negó la reposición del auto del 31 de enero de 2022, y se concedió el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Cuenta con 17 meses y 19 días de redención de pena reconocida.

Cuestión Previa:

Cabe anotar, que hasta la fecha no se ha allegado información al proceso en cuanto a que se haya emitido decisión en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá respecto del recurso de apelación interpuesto contra la providencia que le negó el reconocimiento de los meses de 31 días para efectos del cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta en este asunto, por lo que en estado del proceso, se procederá a decidir en derecho lo que corresponda frente al nuevo reconocimiento de redención de pena.

De la extinción de la pena

El sentenciado Ferney Vargas Vargas cuenta con 12 meses y 7 días de detención inicial entre el 14 de diciembre de 2009 y el 20 de diciembre de 2010, más lo transcurrido desde el 17 de abril de 2018 y la fecha, esto es, 49 meses y 29 días, más 17 meses y 19 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 79 meses y 25 días a su favor, frente a la pena de 80 meses de prisión impuesta en este asunto, de modo que aún no cumple cabalmente la totalidad de la misma, por lo que en tal sentido se negará la extinción de la pena y por ende la libertad del prenombrado sentenciado.



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por tanto, se requerirá al reclusorio para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

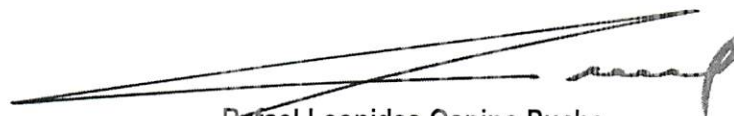
PRIMERO: Negar extinción de la pena y por ende la libertad al sentenciado Ferney Vargas Vargas, pues aún no cumple la totalidad de la pena impuesta en este asunto.

SEGUNDO: Requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

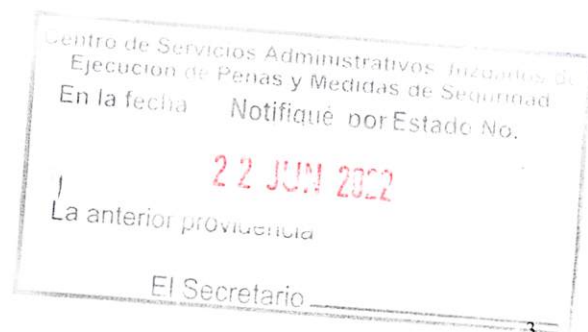
TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – con destino a la hoja de vida del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P13

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 3394

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 489

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernan Vargas

CC: 27.918.435

TD: 98321

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 489-2022 PARA NOTIFICAR NI. 3394

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 15:22

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 10:41 a. m.

Para: romaga.abogado@gmail.com <romaga.abogado@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 489-2022 PARA NOTIFICAR NI. 3394

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 489-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá (Cundinamarca) mediante sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021, condenó al señor Duván Felipe Hueso Valbuena identificado con cédula de ciudadanía número 1.070.980.178 de Facatativá –Cundinamarca- en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a 32 meses de prisión y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la de prisión, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 31 de marzo de 2021.

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18366424	Octubre de 2021	26	64	208
	Noviembre de 2021	26	160	208
	Diciembre de 2021	27	176	216
Total de horas reportadas			400	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como buena y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado cuenta con 400 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veinticinco (25) días de redención.

Resuelve

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Duván Felipe Hueso Valbuena, veinticinco (25) días de redención de pena por actividades de trabajo.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media Y Mínima Seguridad De Bogotá.

DUVAN HUESO
107-930173
331453



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-60-00-660-2021-00494-00

Nº interno: 4012

Condenado: DUVAN FELIPE HUESO VALBUENA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 393-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
22 JUN 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

RE: REMITO AI 392-2022 PARA NOTIFICAR NI. 40121

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/05/2022 16:10

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 1:17 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 392-2022 PARA NOTIFICAR NI. 40121

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 392-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

004.RedencionAI393-2022 NI. 4012.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-60-00-660-2021-00494-00

Nº interno: 4012

Condenado: DUVAN FELIPE HUESO VALBUENA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 393-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá (Cundinamarca) mediante sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021, condenó al señor Duván Felipe Hueso Valbuena identificado con cédula de ciudadanía número 1.070.980.178 de Facatativá -Cundinamarca- en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a 32 meses de prisión y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la de

REMITO AI 392-2022 PARA NOTIFICAR NI. 40121

2

Para: Adriana Leyva Garcia

Mie 18/05/2022 16:10



postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los sigui...

Mie 18/05/2022 13:17



Adriana Leyva Garcia

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sar

Mie 18/05/2022 13:17



004.RedencionAI393-2022 NI...
211 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 392-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, sobre la eventual concesión de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 314 numeral 2° elevada por la defensa del condenado Oscar Leonardo Peña González.

Actuación

En sentencia del 22 de septiembre de 2017, el Juzgado 16 penal del circuito de Bogotá condenó a Oscar Leonardo Peña González a la pena principal de 82 meses y 26 días de prisión, multa de (\$1.281.969.536,51) a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal en calidad de determinador responsable de los delitos de peculado por apropiación agravado consumado y tentado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 24 de enero de 2019 el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Penal resolvió confirmar la sentencia impugnada.

Mediante decisión del 18 de noviembre de 2020 la Corte Suprema de Justicia- Sala de casación penal dispuso declarar extinguida la acción penal por prescripción y en consecuencia cesar el procedimiento en favor de Oscar Leonardo Peña González en relación con el delito de peculado por apropiación tentado y agravado, fraude procesal y estafa agravada, por tanto se fijó que en lo concerniente al delito de peculado por apropiación la medida se mantiene vigente por una pena principal de 75 meses y 25 días de prisión y multa de (5.342,90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicional a ello se dispuso imponer al condenado Peña González la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas de manera vitalicia.

Con auto del 28 de julio de 2021, este Despacho ordenó librar orden de captura No.307 en contra del sentenciado Oscar Leonardo Peña González, la cual no se ha hecho efectiva a la fecha.

Consideraciones

Fuente normativa del sustituto de la prisión domiciliaria.

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 bajo el título de “sustitución de la ejecución de la pena” refiere:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.»



Radicación: 11001-31-04-016-2012-00782-00
Nº interno: 6826
Condenado: OSCAR LEONARDO PEÑA GONZALEZ
Delito: PECULADO POR APROPIACIÓN
REQUERIDO PARA CUMPLIR CONDENA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

A su vez, el artículo 314 del Código Procedimental Penal, modificado por la Ley 1142 de 2007, regula la sustitución de la detención preventiva en el curso procesal, la cual procede en aquellos eventos en los que su aplicación cumpla las finalidades que comporta la medida de aseguramiento.

«Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia. (...)"

Así las cosas, tenemos que el numeral segundo de la referida disposición exige dos condiciones para su aplicación, por una parte que el sentenciado sea mayor de 65 años, aspecto objetivo que se verifica en el fallo donde se indica que Oscar Leonardo Peña González nació en fecha 1 de febrero de 1957; siendo la segunda condición que la personalidad del penado, la naturaleza y la modalidad del delito hagan aconsejable dicho mecanismo, sobre lo que debe decirse que el Peculado por apropiación por el que aparece condenado en este asunto concreto, es de aquellos considerados de elevada entidad, pues se atentó contra el erario de la Nación, lesionando los intereses de sus asociados, lo que sin duda genera impacto social.

Asimismo, respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el párrafo del artículo 314 del Código Procedimental Penal, que establece:

PARÁGRAFO. <Párrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indevido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o).

Descendiendo al caso en concreto vale la pena resaltar, que dentro de la norma en cita se encuentran excluidos para acceder a la prisión domiciliaria en estudio una serie de delitos dentro de los cuales se halla la conducta punible de peculado por apropiación, por la cual fue condenado Oscar Leonardo Peña González, sin embargo se entra a estudiar el aspecto relativo a todos los requisitos que establece la legislación.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Adicionalmente, como lo tiene dicho la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"(...)no puede obviarse que la jurisprudencia de esta Corte ha decantado un sólido criterio para negar el sustituto en eventos como el aquí examinado, por la profunda trascendencia que ellos tienen en la sociedad, lo cual implica, "en aras de las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4º ibídem, esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, que la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses más preciados, como la administración pública y la de justicia, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito o a las obligaciones y especiales calidades de su autora (...)"¹ (Subraya y resaltado fuera del texto).

En este punto, se debe realizar un estudio de los fines de la pena a voces del artículo 4 del Código Penal, atendiendo la prevención (general y especial), retribución *justa*, reinserción social y protección del condenado.

La función preventiva de la pena es entenderla, en una apropiada conjugación con su carácter retributivo, como una medida de control social institucional que tiende a la evitación del delito: de un lado, a través de la conminación a la colectividad para que se abstenga de incurrir en conductas criminales (prevención general); de otro, mediante la intimidación, corrección y aislamiento del delincuente (prevención especial), a manera de instrumento pensado para evitar su reincidencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de febrero de 2013 Rad. 33254 M.P. José Leónidas Busto Martínez, Señalo:

«En la prevención general, la pena representa una amenaza dirigida a los ciudadanos para que se abstengan de incurrir en delitos, conminación que, de acuerdo con la concepción clásica de Feuerbach, opera en el momento abstracto de la tipificación legal². Por ende, tanto la amenaza punitiva como la ejecución de la pena deben producir un efecto intimidatorio en los autores potenciales para así evitar que lleguen a delinquir

La prevención especial, por su parte, tiende a evitar que el delincuente reincida en comportamientos desviados durante el término de ejecución de la sanción penal. Ello, por supuesto, debidamente engranado con el propósito de resocialización; ya que, como lo explica Von Liszt, frente a quien transgrede la ley penal la imposición de la pena ha de servir como camino para la resocialización, lo cual supone que la protección de bienes jurídicos se materializa mediante la incidencia de la sanción en la personalidad del delincuente, con la finalidad de prevenir ulteriores delitos³.

Por consiguiente, en un Estado social y democrático, la pena se erige como un mecanismo adecuado para evitar la lesión de intereses fundamentales para la convivencia social, derechos o bienes que, por su importancia y necesidad de tutela, ameritan la protección reforzada del derecho penal. Sobre el particular, en la sentencia C-565 de 1993, la Corte Constitucional sostuvo:

El ejercicio del ius punendi en un Estado democrático no puede desconocer las garantías propias del Estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de la legalidad. Pero

¹ CSJ M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, 10 de octubre de 2007, Rad. 26.076

² MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*. Buenos Aires: B de f, 2ª ed., 2003, p. 53.

³ MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*, p. 57.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos. El Derecho penal en un Estado social y democrático no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (Estado Social), entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves»

Es que para el caso conviene transcribir aparte pertinente de la sentencia de exequibilidad de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C – 910 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor Luis Guillermo Guerrero sobre la expresión “personalidad”, y que define el entendido que debe dársele a la misma, la cual señala:

“(…)el Artículo 312 consagra un catálogo de presunciones de no comparecencia, como la falta de arraigo en la comunidad, la gravedad del daño causado y la actitud que asume frente a este, o su comportamiento durante este u otro proceso que indique su falta de voluntad para sujetarse al proceso penal y la eventual cumplimiento de la pena.

De este modo, aunque la expresión “personalidad” es un concepto jurídico indeterminado, el propio ordenamiento suministra las herramientas hermenéuticas para superar la indeterminación a partir de criterios objetivos, y excluye todos los aspectos de la personalidad que no repercuten directamente en el cumplimiento de los fines de las medidas de aseguramiento.(…)”

Acorde con lo expuesto, el despacho con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar tenidas en cuenta para la condena impuesta a Oscar Leonardo Peña González por el delito de peculado por apropiación, aunado a que el aquí sentenciado a pesar de tener conocimiento de la condena impuesta en su contra, se ha sustraído de la obligación de cumplir la misma, desatendiendo de manera deliberada el requerimiento de la autoridad judicial, de donde no puede llegarse a conclusión distinta a la que no existe garantía de que cumplirá la pena, razón por la que deviene inviable el mecanismo de prisión domiciliaria previsto en el artículo 314, numeral 2º de la Ley 906 de 2004.

Por incoada por el apoderado del condenado Oscar Leonardo Peña González las anteriores consideraciones, este Estrado Judicial deberá negar la prisión domiciliaria

Otras determinaciones

Reconocer personería para actuar como apoderado del penado Oscar Leonardo Peña González al profesional del derecho Pedro Pablo Ocampo Florez identificado con la cédula de ciudadanía número 19.206.441 y portador de la tarjeta profesional 29.062, del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones al correo electrónico: pedro-ocampo@hotmail.es o pedropabloocampo@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:



Radicación: 11001-31-04-016-2012-00782-00

Nº interno: 6826

Condenado: OSCAR LEONARDO PEÑA GONZALEZ

Delito: PECULADO POR APROPIACIÓN

REQUERIDO PARA CUMPLIR CONDENA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

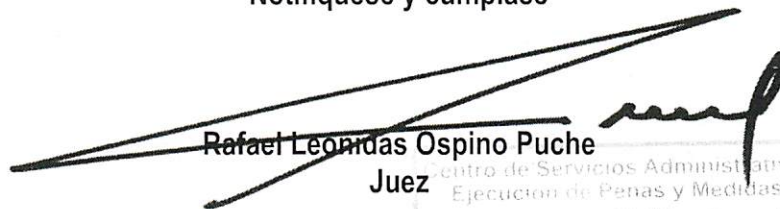
PRIMERO: Negar al condenado Oscar Leonardo Peña González la prisión domiciliaria por edad superior a los 65 años, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del penado John Michael Téllez Monroy al profesional del derecho Alexander Amaya Martínez identificado con la cédula de ciudadanía número 79.283.457 y portador de la tarjeta profesional 103.630, del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones al correo electrónico: pedro-ocampo@hotmail.es o pedropabloocampo@hotmail.com

TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
OSCAR LEONARDO PEÑA GONZALEZ
CARRERA 39 NUMERO 57B - 50 APTO 301
BOGOTA
TELEGRAMA N° 10555

NUMERO INTERNO 6826
REF: PROCESO: No. 110013104016201200782
C.C: 19262367

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
OSCAR LEONARDO PEÑA GONZALEZ
CALLE 58 NUMERO 38 A - 12 APTO 102
BOGOTA
TELEGRAMA N° 10554

NUMERO INTERNO 6826
REF: PROCESO: No. 110013104016201200782
C.C: 19262367

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI DEL 7 DE JUNIO DE 2022 PARA NOTIFICAR NI.
6826

2

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Lun 13/06/2022 11:15



REMITO AI DEL 7 DE JUNIO ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI DEL 7 DE JUNIO DE 2022 PARA NOTIFICAR NI. 6826

←

Responder

→

Reenviar

AG

Adriana Leyva García

Para: Andrea Alexan

Lun 13/06/2022 11:13



NiegaPrisionDomiciliariaAI 7 ...
300 KB

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 7 DE JUNIO DE 2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de

REMITO AI DEL 7 DE JUNIO DE 2022 PARA NOTIFICAR NI.
6826

3

P postmaster@outlook.com → ...

Para: postmaster@c

Lun 13/06/2022 11:16



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

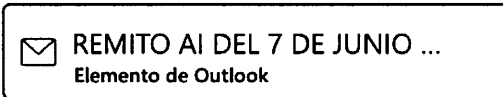
[Pedro Pablo Ocampo Florez](#)
Asunto: REMITO AI DEL 7 DE JUNIO DE 2022 PARA NOTIFICAR NI. 6826

← Responder → Reenviar

P postmaster@outlook.com → ...

Para: postmaster@c

Lun 13/06/2022 11:16



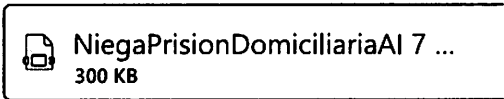
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

pedropabloocampo@hotmail.com
Asunto: REMITO AI DEL 7 DE JUNIO DE 2022 PARA NOTIFICAR NI. 6826

AG Adriana Leyva García « → ...

Para: Pedro Pablo O

Lun 13/06/2022 11:16



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 7 DE JUNIO DE 2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA .

SE SOLICITA QUE POR SU INTERMEDIO SE NOTIFIQUE DEL AUTO A SU PROHIJADO.-

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes

de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

... Y MP...

RE: REMITO AI DEL 7 DE JUNIO DE 2022 PARA NOTIFICAR NI. 6826

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 13:53

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 11:13 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI DEL 7 DE JUNIO DE 2022 PARA NOTIFICAR NI. 6826

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 7 DE JUNIO DE 2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PÉREZ LÓPEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 416-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por la defensa y el sentenciado Cesar Orlando Pérez López, atendiendo la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo y el informe sobre arraigo.

Actuación:

El 3 de agosto de 2020, el Juzgado 2 Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga - Valle condenó a Cesar Orlando Perez Lopez a 50 meses de prisión y multa de 3000 salarios minimos legales mensuales para el año 2017 en calidad de autores y coautores de delitos de concierto para delinquir y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 18 de mayo de 2018.

El condenado se encuentra privados de la libertad según la base de datos del INPEC, donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, desde el 27 de mayo de 2019.

Con auto del 24 de agosto de 2021, se le negó la libertad condicional.

El 24 de septiembre de 2021, se negó la reposición del auto que negó la libertad condicional y se concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con auto del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga Valle, confirmó la decisión de negar la libertad condicional.

El condenado cuenta con 10 meses y 10 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PÉREZ LOPEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 416-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, eventos del 4 de febrero de 2017 y 18 de agosto de 2017, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Pérez López, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 50 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 30 meses, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 27 de mayo de 2019 y el día de hoy, completando 36 meses y 10 días, más 10 meses y 10 días de redención de pena reconocida, arroja un total de 46 meses y 20 días, con lo que cumple la fracción referida.



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 416-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

2. Fue allegada resolución de conducta carcelaria favorable número 306 expedida por el reclusorio el 24 de febrero de 2022 respecto de Pérez López por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. Para el arraigo que exige la norma en cita, fue rendido informe por Asistente Social de haber establecido comunicación telefónica con la progenitora del sentenciado, señora Flor María López, quien reside en la Calle 137 Número 53 A – 15 apto 205 de esta ciudad, indicando que el condenado antes vivía con ella y es su deseo apoyarlo en su proceso de resocialización, además que éste cuenta con cuatro hijos, dos menores de edad a cargo de la progenitora, se estableció que hay disposición de sus hermanos mayores para apoyarlo en su sostenimiento.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle) se extrae que no hubo condena a pago de perjuicios por no proceder para los delitos de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y concierto para delinquir. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PÉREZ LOPEZ

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 416-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 416-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 3 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, según el escrito de acusación, así:

«Esta investigación nace a través de información aportada por la DEA de fecha 22 de noviembre de 2016, suscrita por el señor Michael Armendariz, Supervisor del Departamento Antidrogas de Estados Unidos DEA, con sede en Bogotá y de acuerdo a la Convención de Viena de 1988 en su artículo noveno, permite el intercambio de información entre jefes de Unidades de Policía Judicial y de conformidad con la ley procesal penal colombiana en su artículo 485 C.P.P./ En la misiva se da a conocer la existencia de una presunta organización criminal dedicada al tráfico de sustancias químicas controladas, que son transportadas hasta laboratorios clandestinos de procesamiento de narcóticos ubicados en los departamentos de Santander, Meta y Nariño. / De la organización detectada se logró establecer que, efectivamente, de la misma hacen parte los señores José Atilio Suárez Ulloa, Héctor Lamprea Forero, Favian Idelber Ijaji Hoyos, Marco Tulio Martínez Hernández, Cesar Orlando Pérez López, Edwin Yair Castellanos, Federico Vanegas Escobar y William Plutarco Diaz Nore. / Dentro de las labores investigativas, en cuatro oportunidades, interceptan sustancia química controlada en distintos puntos del país cuya consecución estaba por cuenta de Suarez Ulloa, Lamprea Forero, y Martínez Hernández, quienes además coordinaban el transporte de la misma hacia su destino final, pero para que todo tuviera lugar, previamente habían ya gestionado su comercialización con las personas que tenían entrada en los lugares donde al parecer se encuentran ubicados los laboratorios de procesamiento de hoja de coca; la sustancia que era objeto de de desvío o tráfico era transportada en vehículos tipo camión, a los cuales se les condicionaban compartimentos secretos (caletas) para mimetizar u ocultar los alijos. Dichos camiones en oportunidades eran de miembros de la organización, pero en otras eran facilitados por personas que eran parte de la organización pero que se prestaban para la utilización de sus vehículos para realizar el transporte ilícito de las sustancias químicas controladas. »

Luego, se describen dos eventos en los cuales fue incautada sustancia alucinógena, uno ocurrido el 4 de febrero de 2017, en la que se captura al señor Jhon Jairo Moreno Ospina, e

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PÉREZ LOPEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 416-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

incautación de 11.400 kilos de ácido sulfúrico y 8.200 clorhídrico y tracto camión tipo cisterna, de placas SRP 024, que iba con destino a Popayán, y dos, del 18 de agosto de 2017, donde se captura en puesto de control al señor Deninson Jairo Molina, e incautación 13.376 kilogramos de la sustancia química ácido sulfúrico y 4.897 kilogramos de la sustancia química controlada ácido clorhídrico y tracto camión de placas SMF 057 con destino al municipio de Villa Rica Valle del Cauca.

Así las cosas, aunque con auto del 24 de agosto de 2021, se le había negado la libertad condicional, siendo además confirmada dicha decisión en segunda instancia; debe tenerse en cuenta ahora el tiempo transcurrido a la fecha, como el comportamiento y la actividad intramural desarrollada durante el mismo, por lo que el despacho entrará a analizar si con los nuevos elementos surgidos resulta viable ahora el subrogado penal reseñado.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Pérez López ha observado conducta positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: como buena del 6 de junio de 2019 al 5 de marzo de 2020; y ejemplar del 5 de junio de 2021 al 5 de diciembre de 2021, destacando que la resolución favorable data del 24 de febrero de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según informe de antecedentes penales allegado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional que Pérez López solo registra la medida de detención preventiva respecto del caso de la condena que este despacho vigila.

Acorde con lo reseñado, Pérez López fue condenado por delitos con los que afectó de manera significativa la seguridad y la salud pública, pues según lo plasmado por el juzgado de instancia en la sentencia, se señala que participó en las materialidades o eventos uno y dos reseñados, precisando que era socio de José Atilio y junto con él, era la persona encargada de coordinar el transporte, modificación de caleta a tanque cisterna y al mismo tiempo realizar la consecución de las facturas y documentación que utilizarían para la movilización de la sustancia química controlada de forma ilegal, desde la ciudad de Bogotá al sur del país especialmente los departamentos del Cauca y Nariño, donde se encuentran ubicados los laboratorios clandestinos para el procesamiento de narcóticos.

Con todo, debe tenerse en cuenta que por tales hechos punibles le fueron negados los mecanismos penales, lo que implicó un amplio tratamiento penitenciario frente al quantum de la pena de 50 meses de prisión impuesta, en virtud del preacuerdo celebrado con la Fiscalía,



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 416-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

respecto de los delitos de concierto para delinquir y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos por los que fue sancionado.

Así, se aprecia que el penado Pérez López presenta elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva dentro del establecimiento penitenciario, haber superado las 3/5 partes de la pena, pues figura con privación de libertad física entre el 27 de mayo de 2019 y la fecha, esto es, 36 meses y 6 días, y con actividad intramural importante que le significó el reconocimiento de redención de pena por un monto equivalente a 10 meses y 10 días.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, término durante el cual según la defensa obtuvo reconocimiento de felicitación pública por su calidad humana y el interés por la comunidad, el establecimiento y la sociedad, de lo que allegó copia de la resolución administrativa expedida por de la Dirección del reclusorio, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza, como lo trasluce además el avance en el sistema progresivo penitenciario pues su conducta calificada en grado de buena pasó a grado de ejemplar en la que ha permanecido hasta ahora, de tal manera que unido al apoyo familiar encontrado al verificar su arraigo, permita en libertad una reincorporación armoniosa a la sociedad a través de actividades de trabajo legales o de estudio que aseguren no solo su rehabilitación personal sino el respeto de los derechos de las personas, máxime cuando se advierte que no se encuentra lejano de cumplir la totalidad de la pena y que se trata de infractor primario.

Así las cosas, el despacho concluye sustentadamente viable la concesión de la libertad condicional al señor Cesar Orlando Pérez López, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 3 meses y 10 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PÉREZ LOPEZ

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 416-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Cesar Orlando Pérez López, previo pago de caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo y requerirla para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 09/06/2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Diana Patricia Pérez López (Nauyssa)
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de NO RECURSO (Apelación - Reposición)
El Notificado, [Firma]
El(la) Secretario(a) _____

RE: REMITO AI 416-2022 PARA NOTIFICAR NI. 7986

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 15:03

Para:

- Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 7:07 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 416-2022 PARA NOTIFICAR NI. 7986

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 416-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Kennedy

SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-714-2019-00893-00

Nº interno: 8291

Condenado: NOE BENJAMIN LEAL PARADA

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

Auto Interlocutorio Nº 423-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Carrera 81B Bis Número 42 A SUR- 26 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Noe Benjamín Leal Parada.

Actuación

El 27 de marzo de 2020 el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Noe Benjamín Leal Parada a la pena principal de 48 meses de prisión a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como autor del delito de violencia contra servidor público, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de mayo de 2019.

El 12 de febrero de 2021, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Cuenta con 3 meses y 26 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Nombre: NOE BENJAMIN LEAL / Tel: 399 4004 296
Firma: NOE LEAL
Cédula: 1007228504
Fecha: 9 JUNIO 22
Hora: 4:00





Radicación: 11001-60-00-714-2019-00893-00

Nº interno: 8291

Condenado: NOE BENJAMIN LEAL PARADA

Delito : VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

Auto Interlocutorio Nº 423-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 81B Bis Número 42 A SUR- 26 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena en este caso, - 12 de mayo de 2019 –, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz del canon 64 sustantivo, para lo que resulta menester reproducir su contenido:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Leal Parada, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 48 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 28 meses y 24 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 12 de mayo de 2019 y el día de hoy, completando 36 meses y 12 días, más 3 meses y 26 días de



Radicación: 11001-60-00-714-2019-00893-00

Nº interno: 8291

Condenado: NOE BENJAMIN LEAL PARADA

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

Auto Interlocutorio Nº 423-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Carrera 81B Bis Número 42 A SUR- 26 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

redención de pena reconocida, para un total de 40 meses y 8 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2. Empero, no ha sido allegada la resolución de conducta.
3. El arraigo que exige la norma en cita, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria otorgada.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de violencia contra servidor público.

Así las cosas, atendiendo que si bien el señor Noe Benjamín Leal Parada cumple las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB- oficina de domiciliarias no ha allegado la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tant, se ordenará solicitar al reclusorio allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Noe Benjamín Leal Parada, conforme lo expuesto en parte motiva.



Radicación: 11001-60-00-714-2019-00893-00

Nº interno: 8291

Condenado: NOE BENJAMIN LEAL PARADA

Delito : VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

Auto Interlocutorio Nº 423-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 81B Bis Número 42 A SUR- 26 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

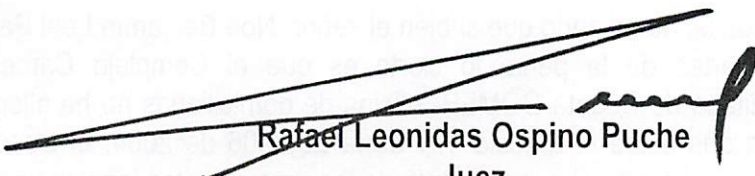
Edificio Kaysser

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina domiciliarias para que remita a este despacho resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica- oficina de domiciliarias de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" .

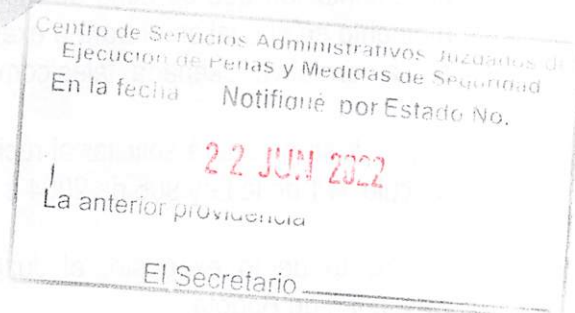
Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR



RE: REMITO AI 423-2022 PARA NOTIFICAR NI. 8291

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 01/06/2022 17:44

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 3:25 p. m.

Para: abogadoslitigantes1@yahoo.es <abogadoslitigantes1@yahoo.es>; jrubiano@defensoria.edu.co <jrubiano@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 423-2022 PARA NOTIFICAR NI. 8291

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 423-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-023-2011-04518-00

Nº interno: 9604

Condenado: ANDRES CAMILO BENTÍEZ PARRA

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 429-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARLA BOGOTÁ D.C.

Carrera 98 B Número 139-92 de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el defensor del sentenciado Andrés Camilo Benítez Parra.

Actuación

El Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 25 de febrero de 2015, condenó a Andrés Camilo Benítez Parra a la pena principal de 45 meses de prisión, luego de declararlo coautor de hurto calificado y agravado, siéndole concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con las obligaciones de constituir caución prendaria por valor de un salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

La decisión fue apelada y modificada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que fijó el quantum punitivo en **90 meses de prisión** y dejó abierta la posibilidad de iniciar el incidente de reparación integral por parte de la víctima. La sentencia cobró ejecutoria el 18 de enero de 2016.

Este despacho avocó conocimiento el 1 de agosto de 2016, disponiendo requerir al condenado para que acreditara el pago de la caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, para tal efecto se concedió un término de 5 días hábiles; hasta la fecha, el penado no ha comparecido a cumplir con las obligaciones.

No obstante, este despacho percibió que el subrogado otorgado al penado resulta improcedente, por lo que en determinación del 24 de octubre de 2016, dejó sin efecto el numeral tercero de la providencia del 25 de febrero de 2015, emitida por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y dispuso su captura.

El 11 de septiembre de 2017, se le concedió la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia, se le impuso caución prendaria por valor de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que constituyó por medio de póliza judicial número 100315278 de Compañía



Radicación: 11001-60-00-023-2011-04518-00
Nº interno: 9604
Condenado: ANDRES CAMILO BENTIEZ PARRA
Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio N° 429-2022
Decisión: Niega libertad condicional
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 98 B Número 139-92 de esta ciudad.
Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

Mundial de Seguros S.A. por valor de \$ 1.475.434.00, equivalentes al valor requerido con el fin de asegurar las obligaciones contempladas que comporta el sustituto concedido.

El 19 de septiembre de 2017, se legalizó su captura y se dispuso su traslado al lugar fijado para la prisión domiciliaria.

El 26 de marzo de 2018, se le autorizó permiso para trabajar en la Carrera 98 B Número 139-82 de esta ciudad.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena en este caso, -13 de junio de 2011 –, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz del canon 64 sustantivo, para lo que resulta menester reproducir su contenido:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Radicación: 11001-60-00-023-2011-04518-00

Nº interno: 9604

Condenado: ANDRES CAMILO BENTÍEZ PARRA

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 429-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 98 B Número 139-92 de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Benitez Parra, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 90 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 54 meses, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 19 de septiembre de 2017 y el día de hoy, completando 56 meses y 9 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.
2. Empero, no ha sido allegada la resolución de conducta.
3. El arraigo que exige la norma en cita, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria otorgada, con todo, la defensa aporta ahora documentación de soporte del inmueble de la Carrera 98 B Número 139-92 de esta ciudad.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.

Así las cosas, atendiendo que si bien el señor Benitez Parra cumple las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB- oficina de domiciliarias no ha allegado la resolución de conducta que



Radicación: 11001-60-00-023-2011-04518-00

Nº interno: 9604

Condenado: ANDRES CAMILO BENITEZ PARRA

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 429-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Carrera 98 B Número 139-92 de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tant, se ordenará solicitar al reclusorio allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Andrés Camilo Benitez Parra conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias para que remita a este despacho resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica- oficina de domiciliarias de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

11-06-2022 Hora 10.40

Andres Camilo Benitez Parra

3208952970

Andres Benitez

1014071926

HRR

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

La anterior providencia

El Secretario



RE: REMITO AI 429-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9604

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 01/06/2022 17:41

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 3:46 p. m.

Para: vraulgonzalezr@hotmail.com <vraulgonzalezr@hotmail.com>; vraulgonzalezr <vraulgonzalezr@gmail.com>;
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 429-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9604

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 429-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-028-2012-02688-00

Nº interno: 22555

Condenado: YUDI PAOLA PUENTES CASTILLO

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 270-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: Prisión domiciliaria

Residencia: Carrera 119 B Número 69 – 21 de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por la sentenciada Yudi Paola Puentes Castillo, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria.

Actuación

En sentencia del 30 de septiembre de 2015, el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Yudi Paola Puentes Castillo a 220 meses de prisión como coautora de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Se le impuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo privativo de la libertad. Asimismo, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia el 2 de agosto de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la confirmó en su integridad.

La condenada viene privada de la libertad desde el 3 de agosto de 2012.

Con auto del 8 de octubre de 2018 se aprobó el beneficio administrativo de salida del reclusorio sin vigilancia hasta por 72 horas.

Mediante providencia del 5 de junio de 2020 se concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

El 21 de junio de 2021, se concedió permiso para trabajar fuera del domicilio, el cual quedó sin efecto, dado que la actividad laboral fue ocupada por otra persona.

Hasta el momento a la condenada se le han reconocido 18 meses y 5 días por rebaja punitiva.



Radicación: 11001-60-00-028-2012-02688-00

Nº interno: 22555

Condenado: YUDI PAOLA PUENTES CASTILLO

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 270-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: Prisión domiciliaria

Residencia: Carrera 119 B Número 69 – 21 de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Fecha de la decisión	Meses	Días
20 marz-18	8	29
15 ene-19		10
21 feb-19	1	01
9 ab-19	1	
14 ag-19		29
23 sep-19	1	05
19 feb-20	1	09
27 ab-20	1	08
21 dic-20	1	
17 feb-22	1	04

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena en este caso, 3 de agosto de 2012 – , y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 1453 de 2011, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.



Radicación: 11001-60-00-028-2012-02688-00

Nº interno: 22555

Condenado: YUDI PAOLA PUENTES CASTILLO

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 270-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: Prisión domiciliaria

Residencia: Carrera 119 B Número 69 – 21 de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kayser

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Puentes Castillo, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 220 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 132 meses, se tiene que la sentenciada ha estado en privación de libertad entre el 3 de agosto de 2012 y el día de hoy, completando 117 meses y 23 días, más 18 meses y 5 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 136 meses y 8 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable número 0337 emitida el 10 de marzo de 2022, respecto de Puentes Castillo por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.



Radicación: 11001-60-00-028-2012-02688-00

Nº interno: 22555

Condenado: YUDI PAOLA PUENTES CASTILLO

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 270-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: Prisión domiciliaria

Residencia: Carrera 119 B Número 69 – 21 de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

3. El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado para acceder a la prisión domiciliaria otorgada.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no hubo condena en perjuicios ni con posterioridad se ha informado sobre fallo al respecto. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de homicidio y tráfico de armas de fuego.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:



Radicación: 11001-60-00-028-2012-02688-00

Nº interno: 22555

Condenado: YUDI PAOLA PUENTES CASTILLO

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Auto Interlocutorio N° 270-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: Prisión domiciliaria

Residencia: Carrera 119 B Número 69 – 21 de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**"*
Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).**"* Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)



Radicación: 11001-60-00-028-2012-02688-00

Nº interno: 22555

Condenado: YUDI PAOLA PUENTES CASTILLO

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 270-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: Prisión domiciliaria

Residencia: Carrera 119 B Número 69 – 21 de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 30 de septiembre de 2015 por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«..ocurrieron el día 3 de agosto de 2012, aproximadamente a las 00.30 horas, cuando miembros de la policía nacional se encontraban realizando labores de patrullaje en cercanías de la carrera 121 frente al número 70-28, vía pública parque la Faena de esta ciudad, escucharon cuatro impactos de arma de fuego , motivo por el cual se desplazaron al sitio divisando a dos hombres y dos mujeres quienes emprendieron la huida del lugar y sobre el piso pudieron visualizar el cuerpo de Nadia Katherine Pardo Pardo. / En este lugar se encontraban también a los señores Harold Ovidio Cubides Culma y Víctor Alfonso Vásquez Rodríguez quienes acompañaron a los agentes en la persecución de los cuatros individuos observando que estos cuatro últimos ingresan al inmueble ubicado en la carrera 120 número 70 A – 20 donde fueron capturados, en el segundo y cuarto nivel, luego de que la propietaria de la casa permitiera el ingreso de los agentes del orden. En el inmueble hallan en el cuarto piso varias vainillas de revolver y dos revólveres calibre 38 , uno de cacha negra y otro marrón. /. Los ciudadanos capturados fueron reconocidos por los testigos presenciales de los hechos, como quienes momentos habían arribado al mencionado parque, donde estos se encontraban con la hoy occisa, consumiendo sustancias estupefacientes, manifestándoles, los recién llegados, que se abrieran del lugar, ya que el parque no era para consumir vicio y que, Yudi Paola le dijo a la occisa que si no creía que ella era capaz de matarla, que es cuando ésta le pide el arma de fuego a su compañero Alex Hervinton Monsalve Taborda, disparándole a Pardo Pardo, quien luego de caer al piso es rematada por este último, después de arrebatarle el arma a su esposa,. Que Carmen Omaira Ravelo Martínez cogió a Jardwin Esneider Rodríguez para evitar que disparara »

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Radicación: 11001-60-00-028-2012-02688-00

Nº interno: 22555

Condenado: YUDI PAOLA PUENTES CASTILLO

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Auto Interlocutorio N° 270-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: Prisión domiciliaria

Residencia: Carrera 119 B Número 69 – 21 de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena impuesta superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos que Yudi Paola Puentes junto con su compañero sentimental vulneraron el derecho fundamental a la vida de una mujer, contra quien existía un motivo como lo fue la agresión de que había sido objeto su hija, al propinarle disparos con arma de fuego, como contra la seguridad pública, artefacto del que no contaba con autorización para su porte, agresión generada por el consumo de sustancias estupefacientes en un parque, comportamientos indudablemente reprochables y de alto impacto social.

Se allegó la resolución de conducta número 0337 emitida el 10 de marzo de 2022 por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Puentes Castillo ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, así: buena del 5 de agosto de 2012 al 3 de febrero de 2014; ejemplar del 4 de febrero de 2014 al 3 de agosto de 2017; mala del 4 de agosto de 2017 al 3 de febrero de 2018, buena del 4 de febrero de 2018 al 3 de noviembre de 2018, y ejemplar del 4 de noviembre de 2018 al 3 de febrero de 2022.

Además, como 5 de junio de 2020, se le concedió prisión domiciliaria, no ha hay información de que haya transgredido las obligaciones relativas a dicho mecanismo

Se tiene conocimiento procesal, según el fallo que Yudi Paola Puentes Castillo carece de antecedentes penales.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de la sentenciada, que si bien el punible de porte de armas de fuego tiene la característica de conculcar potencialmente el bien jurídico de la seguridad pública, misma razón por la que se considera un delito de peligro o abstracto y por la que el legislador ha incrementado el monto de la pena para dicho comportamiento, además que con el mismo se afectó el derecho fundamental a la vida de una persona de manera violenta, lo cierto es que se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privada de la libertad en establecimiento penitenciario entre el 3 de agosto de 2012 y el 5 de junio de 2020, fecha en la que se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, tiempo durante el cual se evidencia que su conducta se ajustó al proceso de resocialización



Radicación: 11001-60-00-028-2012-02688-00

Nº interno: 22555

Condenado: YUDI PAOLA PUENTES CASTILLO

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 270-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: Prisión domiciliaria

Residencia: Carrera 119 B Número 69 – 21 de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

intramural perseguido, pues fue progresiva de buena a ejemplar, y aunque hubo dos períodos en grado de mala, se destaca que con posterioridad recompuso su comportamiento y pasó a conducta buena y luego a ejemplar en la que ha venido hasta la fecha de este auto, sin descuidar que la tarea intramural desarrollada le permitió hacerse acreedor a un descuento de pena de 18 meses y 5 días y se trata de infractora primaria.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedora a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, máxime cuando se advierte que se le aprobó el beneficio administrativo del que no se tuvo conocimiento que haya incumplido.

Ahora, en el evento de que sobrevenga la emisión de condena en perjuicios, la misma quedará como una de las obligaciones para el disfrute del subrogado penal, para lo que debe tenerse en cuenta sentencia dictada el 15 de noviembre de 2017 en el radicado 49712, por la Corte Suprema de Justicia, donde definió que:

«... Es que muchas veces de manera inconsciente se instala en la mente de los jueces un dilema inexistente: reparación o subrogado, cuando no hay exclusión entre ellos, como claramente surge del artículo 65 del Código Penal y del artículo 474 de la Ley 906 de 2004 (...) uno de los compromisos que se adquieren para gozar del subrogado es indemnizar, dentro de un término cierto, los perjuicios ocasionados con la conducta punible.. »

Así las cosas, se otorgará a Yudi Paola Puentes Castillo el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, y de pagar los perjuicios en el evento de condena incidente posterior, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 83 meses y 22 días.



Radicación: 11001-60-00-028-2012-02688-00

Nº interno: 22555

Condenado: YUDI PAOLA PUENTES CASTILLO

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 270-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: Prisión domiciliaria

Residencia: Carrera 119 B Número 69 – 21 de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional a la sentenciada Yudi Paola Puentes Castillo, previo pago de caución prendaria por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndole a la condenada que en caso de incumplimiento a las obligaciones durante el período de prueba, especialmente, la de observar buena conducta, y la de pago de perjuicios en el evento de condena posterior en el incidente de reparación, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor - oficina de domiciliarias - a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.

de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR JUN 20 8. 2022

10:00 am

Yudi Paola Puentes Castillo
320 2935523
52.916.908 Bta
Paola Puentes



RE: REMITO AI 270-2022 PARA NOTIFICAR NI. 22555

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 07/06/2022 14:58

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 11:58 a. m.

Para: edilcastellanos5@hotmail.com <edilcastellanos5@hotmail.com>; castellanos@defensoria.edu.co <castellanos@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 270-2022 PARA NOTIFICAR NI. 22555

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 270-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-02-47-000-2020-00031-00

Nº interno: 25947

Condenado: EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA

Delito: TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL

DELITO DE COHECHO POR OFRECER

Auto interlocutorio número 466-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 24 de junio de 2021 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Especial de Primera Instancia condenó a Eduardo Enrique Pulgar Daza, titular de la cédula de ciudadanía N° 72.161.298 a la pena principal de cincuenta y ocho (58) meses y veinticinco (25) días de prisión, multa equivalente a ciento setenta y ocho punto setenta y cuatro (178.74) salarios mínimos legales mensuales vigentes y las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones por el término de sesenta y tres (63) meses y diecinueve (19) días, al haber sido hallado responsable de la comisión del delito de Tráfico de influencias de servidor público en concurso heterogéneo con cohecho por ofrecer.

De otra parte, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla – Atlántico, mediante decisión de fecha 04 de marzo de 2022, dispuso la remisión de las diligencias a estos Juzgados en atención a la comunicación aportada por parte del Director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad EJEMA, por medio del cual informó sobre el traslado del condenado Pulgar Daza al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG – ERE SUR. Diligencias que por reparto correspondieron a este Estrado Judicial.

Posteriormente, mediante el oficio adiado 03 de mayo de 2022 el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla; remitió de manera física el expediente conformado por veinticinco (25) cuadernos y quince (15) Cds.

En auto interlocutorio adiado 31 de enero de 2022, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla – Atlántico, reconoció tres (3) meses y dieciocho punto cinco (18.5) días de redención de pena por actividades de trabajo y estudio realizadas entre los periodos comprendidos entre el 02 de febrero de 2021 al 30 de septiembre de 2021.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 1° de diciembre de 2020, según la información plasmada en la cartilla biográfica del interno – INPEC.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para trabajo
18349445	Octubre de 2021	26	208	208
	Noviembre de 2021	26	206	208
	Diciembre de 2021	27	216	216
	Enero de 2022	26	204	208
Total horas de trabajo			834	

El artículo 101 de la ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta, a que la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el mes en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado cuenta con 834 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de cincuenta y dos punto ciento veinticinco (52.125) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente inferior conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a cincuenta y dos (52) días de redención, lo que es igual a un (1) mes y veintidós (22) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa cinco (05) meses y diez punto cinco (10.5) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Radicación: 11001-02-47-000-2020-00031-00

Nº interno: 25947

Condenado: EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA

Delito: TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL

DELITO DE COHECHO POR OFRECER

Auto interlocutorio número 466-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

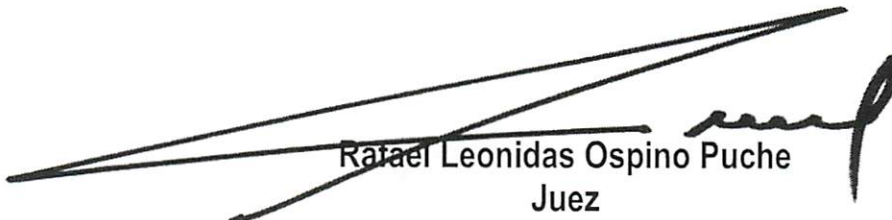
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Eduardo Enrique Pulgar Daza, un (1) mes y veintidós (22) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 14

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 73947

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 6-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eduardo Pulgar

cc: 72.161.298

TD: 15095222

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 25947-11 ** Ai466-2022Redencion ** NOTIFICA MP

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 07/06/2022 17:14
Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Respetada doctora María Jose.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 7 de junio de 2022 1:09 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 25947-11 ** Ai466-2022Redencion ** NOTIFICA MP

RESPETAD@ DOCTOR(A)

De manera atenta remito adjunto auto de la referencia emitido por el Juzgado 11 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Secretaria 03 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2017-09034-00

Nº interno: 28960

Condenado: JULLAN SNEIDER PALOMINO VANEGAS

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 426-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: Estación de Policía Antonio Nariño

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

Bogotá D.C veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Julián Sneider Palomino Vanegas.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 73 meses de prisión producto de la acumulación jurídica de penas impuesta a Julian Sneider Palomino Vanegas en el proceso 2017-09034 fallado por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y el caso con radicado 2016-07329 fallado por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos hurto calificado agravado y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, ni de prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 3 de diciembre de 2017.

Hasta la fecha, se le han reconocido 5 meses y 2 días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
27 de septiembre de 2019	01	08
21 de octubre de 2019	00	26
06 de febrero de 2020	00	29
19 de marzo de 2020	01	00
21 de septiembre de 2020	00	29

Con auto del 1 de marzo de 2022, se dispuso declarar en este asunto, interrumpido el término privativo de la libertad del penado **JULIAN SNEIDER PALOMINO VANEGAS** con efectos a partir del 12 de enero de 2022, fecha en la cual fue capturado por cuenta del proceso 2022-00155.



Radicación: 11001-60-00-015-2017-09034-00

Nº interno: 28960

Condenado: JULLAN SNEIDER PALOMINO VANEGAS

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 426-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: Estación de Policía Antonio Nariño

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Por tanto, se dispuso tener en cuenta al penado en este asunto el tiempo de privación de libertad comprendido entre el 3 de diciembre de 2017 al 12 de enero de 2022; más 5 meses y 2 días de redención de pena, frente a la pena acumulada de 73 meses de prisión.

Asimismo, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

- Oficio 9027-CERVI-ARCUV, que informa que el penado registra múltiples salidas de la zona autorizada en agosto y septiembre de 2021.
- Oficio 90271-CERVI-ARCUV con el cual informan que el condenado, para el mes de octubre y noviembre de 2021, presenta salidas de la zona autorizada y dispositivo apagado por batería agotada, lo que no permite el monitoreo efectivo de la medida.



Radicación: 11001-60-00-015-2017-09034-00

Nº interno: 28960

Condenado: JULLAN SNEIDER PALOMINO VANEGAS

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 426-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: Estación de Policía Antonio Nariño

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

- Boleta de detención emitida el 14 de enero de 2022, por el Juzgado 21 Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad,
- Acta de audiencia No. 002 emitida por el Juzgado 21 penal municipal con función de control de garantías de esta ciudad, dentro del radicado 11001600001320220015500, en el cual se legalizó la captura realizada el 12 de enero de los corrientes contra **JULIAN SNEIDER PALOMINO VANEGAS** y se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario por los presuntos delitos de Hurto calificado agravado en concurso con fuga de presos.

Información adicional allegada al proceso:

Ingresa del CERVI el oficio número 90273-CERVI-ARJUD/2022EE0067049 con el que informa de visita negativa realizada el 8 de febrero de 2022 al inmueble de la carrera 12 l Número 32 A sur – 13 de esta ciudad, pues según información del progenitor del penado, éste se encontraba detenido desde hacía aproximadamente un mes en la Estación de Policía de Restrepo, lo que se corroboró en visita realizada a la misma. Además, da cuenta de la devolución del equipo de monitoreo por sus familiares.

Se advierte constancia de haber enterado personalmente al penado del auto de traslado el 14 de marzo de 2022 en la Estación de Policía Antonio Nariño esta ciudad, donde figura preso por cuenta de otro asunto en el que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, y aunque se advierte que el penado fue enterado personalmente del mismo, guardó silencio.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso de transgresiones relativas a salidas de la zona de inclusión, y de haber sido capturado el penado Palomino Vanegas el 12 de enero de 2022 en calidad de imputado por cuenta del Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías dentro del radicado 2022-00155, que se tuvo en cuenta para dar curso



Radicación: 11001-60-00-015-2017-09034-00

Nº interno: 28960

Condenado: JULIAN SNEIDER PALOMINO VANEGAS

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 426-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: Estación de Policía Antonio Nariño

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el penado prenombrado no allegó explicación o justificación alguna al proceso.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que el señor Julián Sneider Palomino Vanegas incurrió en transgresión a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente a la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, tanto es así que se le encontró fuera del inmueble fijado para dicho mecanismo, como se desprende de su privación de la libertad desde el 12 de enero de 2022, actualmente en la Estación de Policía Antonio Nariño de esta ciudad, además, con medida de aseguramiento impuesta en razón de haberle imputado cargos por los delitos de hurto calificado agravado y fuga de presos.

Al punto, que se enteró al penado del auto de traslado en dicha estación de policía, situación que corrobora su no permanencia en el domicilio fijado para la prisión domiciliaria.

Además, llama la atención que la Fiscalía 223 Seccional de la Unidad de Administración Pública adelanta investigación penal en contra de Palomino Vanegas por delito de fuga de presos, según oficio 19674 allegado al proceso.

En este orden de ideas, se aprecia de bulto que el penado señor Palomino Vanegas decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida del mismo.

De manera que el hecho de verificarse que el penado aún figura fuera del lugar fijado para el mecanismo penal, y que lo está por cuenta de otra autoridad judicial que le impuso medida de detención preventiva en establecimiento carcelario por la comisión de nuevos hechos punibles, entre ellos, el de fuga de presos, deja en claro no solo el desplazamiento fuera de su residencia sin permiso alguno, sino el abandono de la misma y la rebeldía frente al ordenamiento jurídico, la que se entenderá a partir del 12 de enero de 2022 en que fue capturado por los nuevos hechos ilícitos, atendiendo la información allegada al proceso por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Garantías de esta ciudad, de modo que resulta evidente y objetiva la salida del lugar fijado para la prisión domiciliaria, por lo que en tal sentido, se tendrá en cuenta como fecha de interrupción del término de privación de libertad, como ya se había declarado en auto precedente, razón por la cual



Radicación: 11001-60-00-015-2017-09034-00

Nº interno: 28960

Condenado: JULLAN SNEIDER PALOMINO VANEGAS

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 426-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: Estación de Policía Antonio Nariño

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en sitio de reclusión formal, de donde se infiere que Palomino Vanegas se sustrajo a la expiación de la pena, por lo que mal podría contabilizársele término privativo de la libertad por cuenta de este caso con posterioridad a dicha fecha.

Cabe aclarar, que como garantía para el mecanismo objeto de revocación fue exigida caución juratoria.

Ahora bien, como quiera que existe interrupción en la privación de la libertad, se precisará lo dispuesto con auto del 1 de marzo de 2022, en cuanto a que el penado estuvo privado de la libertad desde el 3 de diciembre de 2017 y el 12 de enero de 2022, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 73 meses de prisión, descontó 49 meses y 10 días, más 5 meses y 2 días de redención de pena reconocida, para un total de 54 meses y 12 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 18 meses y 18 días.

Por tanto, dado que penado Palomino Vanegas se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta del caso con radicado único 2022-00155, se solicitará a la autoridad judicial que lo tenga a cargo, a la Comandancia de la Estación de Policía de Antonio Nariño y a la Dirección del INPEC, para que una vez se le conceda la libertad, sea dejado a disposición de este despacho, a fin de que purgue el faltante de pena, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>



Radicación: 11001-60-00-015-2017-09034-00

Nº interno: 28960

Condenado: JULIAN SNEIDER PALOMINO VANEGAS

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 426-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: Estación de Policía Antonio Nariño

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación a la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina domiciliarias, que vigilaba la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

De otro lado, no se remitirán a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales para investigar penalmente por delito de fuga de presos, dado que fue allegada información al proceso de noticia criminal que adelanta la Fiscalía 223 Seccional de la Unidad de Administración Pública de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Julián Sneider Palomino Vanegas como substitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que el sentenciado Julián Sneider Palomino Vanegas termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Declarar que el condenado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 18 meses y 18 días.

CUARTO: Requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Oficina de Domiciliarias para que actualice la información obrante en la página SISIPPEC del INPEC, en cuanto a la autoridad por la cual se encuentra actualmente privado de la



Radicación: 11001-60-00-015-2017-09034-00

Nº interno: 28960

Condenado: JULLAN SNEIDER PALOMINO VANEGAS

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 426-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: Estación de Policía Antonio Nariño

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

libertad el sentenciado Julián Sneider Palomino Vanegas por cuenta del caso con radicado único 11001600001920210299800 en el cual el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

QUINTO: En firme este asunto, solicitar a la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, a la autoridad judicial que conozca del asunto con radicado único 11001600001320220015500, a la Comandancia de la Estación de Policía Antonio Nariño y a la Dirección del INPEC para que una vez se le conceda la libertad a Julián Sneider Palomino Vanegas sea dejado a disposición de este despacho, a fin de que purgue el faltante de pena.

SEXTO: Remitir a la Fiscalía 223 Seccional de la Unidad de Administración Pública copias de las piezas procesales solicitadas con el oficio 19674, esto es, acta de compromiso relativa a la prisión domiciliaria concedida, auto concesivo de dicho mecanismo, de la sentencia emitida en este caso y copia de esta decisión.

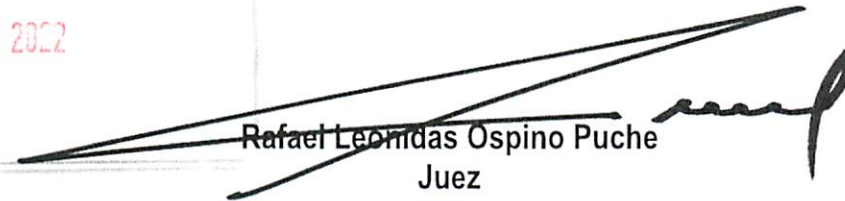
SEPTIMO: Notificar personalmente este auto al penado Julián Sneider Palomino Vanegas en la Estación de Policía Antonio Nariño de esta ciudad, o donde actualmente se encuentre, por cuenta de otra autoridad judicial.

OCTAVO: Remitir copia de la presente determinación a la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" - Oficina de Domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
22 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2017-00034-00

Nº interno: 28960

Condenado: JULIAN SNEIDER PALOMINO VANEGAS

Delito: FABRICAR, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 426-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Redacción: Estación de Policía Antonio Nariño

Procedimiento: Ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Julián Sneider Palomino Vanegas.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 73 meses de prisión producto de la acumulación jurídica de penas impuesta a Julian Sneider Palomino Vanegas en el proceso 2017-09034 fallado por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y el caso con radicado 2016-07329 fallado por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos hurto calificado agravado y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, ni de prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 3 de diciembre de 2017.

Hasta la fecha, se le han reconocido 5 meses y 2 días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
27 de septiembre de 2019	01	08
21 de octubre de 2019	00	26
06 de febrero de 2020	00	29
19 de marzo de 2020	01	00
21 de septiembre de 2020	00	29

Con auto del 1 de marzo de 2022, se dispuso declarar en este asunto, interrumpido el término privativo de la libertad del penado JULIAN SNEIDER PALOMINO VANEGAS con efectos a partir del 12 de enero de 2022, fecha en la cual fue capturado por cuenta del proceso 2022-00155.

RE: REMITO AI 426-2022 PARA NOTIFICAR NI. 28960

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 07/06/2022 13:14

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de junio de 2022 3:51 p. m.

Para: ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 426-2022 PARA NOTIFICAR NI. 28960

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 426-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Siete (7) de junio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el condenado. Asimismo, decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio

Actuación:

El 21 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Honda Tolima, condenó a Luis Guillermo Zuluaga Sandoval a la pena de 72 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de octubre de 2019, fecha en la cual se produjo su captura

Cuenta con 2 meses y 14 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
6 de abril de 2021	02	14

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Radicación: 73349-60-99-041-2018-00173-00
Nº interno: 32602
Condenado: LUIS GUILLERMO ZULUAGA SANDOVAL
Delito: HURTO CALIFICADO
Auto Interlocutorio Número: 471- 2022
Decisión: RECONOCE REDENCION Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18111489	Enero de 2021	26	112	208
	Febrero de 2021	24	80	192
	Marzo de 2021	27	128	216
18214932	Abril de 2021	26	160	208
	Mayo de 2021	26	160	208
	Junio de 2021	26	152	208
18296234	Julio de 2021	27	40 ¹	216
	Agosto de 2021	26	152	208
	Septiembre de 2021	26	96	208
18394108	Octubre de 2021	26	120	208
	Noviembre de 2021	26	112	208
	Diciembre de 2021	27	160	216
18484081	Enero de 2022	26	152	208
	Febrero de 2022	24	160	192
	Marzo de 2022	27	176	216
Total de horas reportadas			1960 – 40 con calificación deficiente =1920	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad igualmente se observa acta de evaluación sobresaliente, salvo para el mes de julio de 2021 cuando fue evaluada como deficiente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 1940 horas, a las que deben restarse las 40 con calificación de la actividad deficiente, arrojando un total de 1920 quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de cineto veinte (120) días, lo que es igual a cuatro (04) meses de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa seis (06) meses y catorce (14) días de de rebaja punitiva.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el

¹ Certificado de cómputos número 18296234 califica actividad como deficiente del 01/07/2021 al 31/07/2021.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:» La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376: peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 73349-60-99-041-2018-00173-00

Nº interno: 32602

Condenado: LUIS GUILLERMO ZULUAGA SANDOVAL

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Número: 471- 2022

Decisión: RECONOCE REDENCION Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de a Luis Guillermo Zuluaga Sandoval se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a a Luis Guillermo Zuluaga Sandoval fue de 72 meses de prisión, siendo la mitad de la misma 36 meses de prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 29 de octubre de 2019 por lo que hasta hoy ha descontado 31 meses y 8 días; más 6 meses y 14 días en redención de pena, lo que arroja un total de 37 meses y 22 días quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Luis Guillermo Zuluaga Sandoval.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita a la fecha no ha sido verificado por el Despacho a través de entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, precisando que el sentenciado aportó documentación relacionada con su arraigo social y familiar en la Carrera 13 calle 5 manzana 19 casa 16 piso 1 del corregimiento Tierra Nueva de Palmira – Valle del Cauca.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»²

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647. M. ª. José Leónidas Bustos Martínez.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha constatado el arraigo social y familiar del sentenciado, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

Otras determinaciones

A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la Carrera 13 calle 5 manzana 19 casa 16 piso 1 del corregimiento Tierra Nueva de Palmira – Valle del Cauca.. Teléfono: 3182375611. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- a) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de cuarenta (40) horas de trabajo desarrolladas por el interno Luis Guillermo Zuluaga Sandoval para el mes de julio de 2021, al ser calificada la actividad como deficiente

SEGUNDO: Reconocer a favor del sentenciado Luis Guillermo Zuluaga Sandoval, cuatro (04) meses de redención por trabajo.

TERCERO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Luis Guillermo Zuluaga Sandoval, completa seis (06) meses y catorce (14) días de rebaja punitiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 73349-60-99-041-2018-00173-00

Nº interno: 32602

Condenado: LUIS GUILLERMO ZULUAGA SANDOVAL

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Número: 471- 2022

Decisión: RECONOCE REDENCION Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO : Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Luis Guillermo Zuluaga Sandoval.

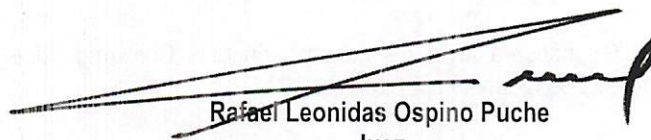
QUINTO: A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la Carrera 13 calle 5 manzana 19 casa 16 piso 1 del corregimiento Tierra Nueva de Palmira – Valle del Cauca.. Teléfono: 3182375611. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- a) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

SEXTO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Apoyados a los Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN Paq 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 32602

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. ☐

FECHA DE ACTUACION: 7-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 Junio - 2022 - micobes. 845

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Guillermo Zalazar

CC: 1113 648879

TD: 104310

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 471-2022 PARA NOTIFICAR NI. 32602

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 15:06

Para:

- Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 3:37 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; f.francopineda <f.francopineda@hotmail.com>; frfranco@Defensoria.edu.co <frfranco@Defensoria.edu.co>

Asunto: REMITO AI 471-2022 PARA NOTIFICAR NI. 32602

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 471-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2014-03002-00
Nº Interno: 53572
Condénado: DANIEL CAMILO RUEDA ARIZA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 458-2022
Ordin: Condena libertad condicional
Radicación: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Dirección: Carrera 79 G Número 57 B - 08 sur de esta ciudad
Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ocho (8) de junio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Daniel Camilo Rueda Ariza.

Actuación

El 04 de septiembre de 2017, el Juzgado Trece Penal Municipal con función de ciudadanía No. 1.122.679.036 por la conducta de hurto calificado agravado tentado. Apelada la sentencia, el 22 de mayo de 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la sentencia y en su lugar condenó a Daniel Camilo Rueda Ariza a la pena principal de 63 meses de prisión como autor responsable del delito de hurto calificado agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades así:

- 1). del 27 al 28 de febrero de 2014: 2 días
- 2). del 25 de junio de 2018 a la fecha.

En auto del 15 de febrero de 2019, el Juzgado 2 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas (Cundinamarca) negó la redosificación de la sanción penal. El 4 de septiembre de 2020, se concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P. en esta ciudad, motivo por el cual el homólogo de Guaduas remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El condenado cuenta con 5 meses y 28 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye

Auto del 28 de agosto de 2020- Juzgado 02 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas (Cundinamarca)

Daniel Camilo Rueda Ariza

C.C. 1122679036

Fecha/ 13 de Junio de 2022

Hora = 3:14 pm

Celular = 3108832695





Radicación: 11001-60-00-019-2014-03002-00
Nº interno: 53572
Condicionado: DANIEL CAMILO RUEDA ARIZA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 458-2022
Decisión: Concede libertad condicional
Restricción: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Dirección: Carrera 79 C Número 57 B - 08 sur de esta ciudad
Procedimiento: lg 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.
Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 27 de febrero de 2014–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.
Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Rueda Ariza, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 63 meses de prisión, equivalentes a 37 meses y 24 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 25 de junio de 2018 y el día de hoy, esto es, 47 meses y 14 días, más 5 meses y 28 días de redención de pena reconocida, más 2 días de detención inicial, para un total a su favor de 53 meses y 14 días, con lo que cumple dicho quantum.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2014-03002-00

Nº Interno: 53572

Condenado: DANIEL CAMILO RUEDA ARIZA

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 458-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Dirección: Carrera 79 G Número 57 B - 08 sur de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. Fue allegada resolución de conducta favorable número 02942 del 26 de mayo de 2022 por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB , encargado de la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada.
3. El arraigo que exige la norma, se tendrá en cuenta la verificada al momento de conceder la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito hurto calificado agravado.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:



Radicación: 11001-60-00-019-2014-03002-00
Nº Interno: 53572
Condicionado: DANIEL CAMILO RUEDA ARIZA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 458-2022
Destino: Control libertad condicional
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Dirección: Carrera 79 G Número 57 B - 08 sur de esta ciudad
Procedimiento: lq 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional."

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resalado fuera de texto original)

Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2014-03002-00

Nº interno: 53572

Condenado: DANIEL CAMILO RUEDA ARIZA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 458-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Dirección: Carrera 79 G Número 57 B - 08 sur de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»².

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 22 de mayo de 2018, en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se plasmó el resumen en el fallo, así:

"...El 27 de febrero de 2014, a las 3:45 de la tarde en la carrera 78 H Número 57 C – 7 sur localidad de Kennedy de esta ciudad, se encontraba estacionado en vía pública el vehículo campero Mitsubishi de placa are-943, de propiedad de Nancy Martínez Melo, al que ingresaron dos hombres y mientras trataban de encenderlo mediante manipulación de cables, otro presunto interviniente identificado posteriormente como Daniel Camilo Rueda Ariza, vigilaba junto al mismo, moviéndose en una bicicleta. En ese momento, arribó a la escena Tulio Javier Martínez, hermano de la propietaria del vehículo, quien intervino para impedir el hurto y detener a los delinquentes, instante en el que fue lesionado con una piedra.. Minutos después arribó la policía y dio captura a Cristian Iván Villada Martínez, quien había agredido al denunciante, y a Daniel Camilo Rueda Ariza, al ser señalado por aquel dentro del público, como uno de los presuntos intervinientes."

El fallador tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A del C. Penal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Rueda Ariza en asocio de dos sujetos más, intentó apoderarse de un vehículo automotor que se encontraba estacionado en vía pública, pero que gracias a la intervención oportuna de la víctima y el apoyo de la policía fue posible su captura, conducta que se evidencia atentó contra el bien patrimonial de las personas, la que se debe considerar como reprochable.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Rueda Ariza ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue como buena del 23 de julio de 2018 y el 22 de abril de 2014; y ejemplar del 23 de abril de 2014 al 31 de mayo de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según el informe de policía número 20210061774/araic, que Rueda Ariza no registra tres condenas penales, pues solo aparece la condena que vigila este despacho.

² Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Radicación: 11001-60-00-019-2014-03002-00
Nº Ingreso: 53572
Condicionado: DANIEL CAMILO RUEDA ARIZA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRIVADO
Auto Interlocutorio Nº 458-2022
Defensa: Concede libertad condicional
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Dirección: Carrera 79 C Número 57 B - 08 sur de esta ciudad
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que si bien la conducta punible por la que se condenó a Rueda Ariza atentó contra el patrimonio económico de las personas, al intimidarlas con armas de fuego, lo cierto es que el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad por un tiempo significativo respecto de la pena impuesta comprendido desde el 25 de junio de 2018 y la fecha; aunque el 4 de septiembre de 2020, se le concedió la prisión domiciliaria, durante el cual su conducta fue positiva si se advierte que la autoridad penitenciaria informa que no registra reporte de transgresiones a dicho mecanismo penal.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un amplio término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, unido a la conducta favorable observada durante su cautiverio, traslucen el buen avance en el sistema progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, máxime cuando se trata de infractor primario, sin descuidar que no registra transgresiones a la prisión domiciliaria y que ha expiado buena parte de la pena unido a la redención de pena reconocida: 5 meses y 28 días.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado Rueda Ariza el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acreditada dicha garantía y suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, especialmente la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El periodo de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 9 meses y 16 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Radicación: 11001-60-00-019-2014-03002-00
Nº interno: 53572
Condensado: DANIEL CAMILO RUEDA ARIZA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interdictorio Nº 458-2022
Defensa: Contre libertad condicional
Resolución: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Dirección: Carrera 79 C Número 57 B - 08 sur de esta ciudad
Procedimiento: lry 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Daniel Camilo Rueda Ariza, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.

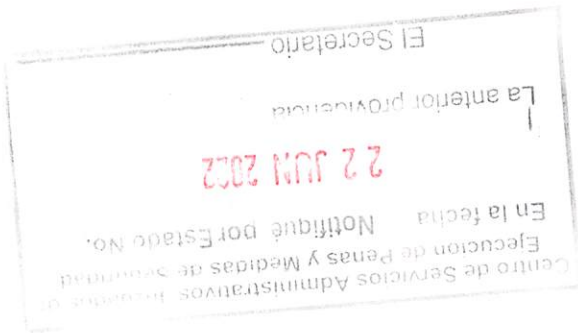
SEGUNDO: Advertir al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, especialmente la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



HRR

RE: REMITO AI 458-2022 PARA NOTIFICAR NI. 53572

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 17:11

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 4:22 p. m.

Para: lueorlo1012@hotmail.com <lueorlo1012@hotmail.com>; Luz Ortiz <luortiz@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 458-2022 PARA NOTIFICAR NI. 53572

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 458-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Condenado: JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO,
PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Auto interlocutorio: 444-2022
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 572 meses de prisión impuesta a Juan Guillermo Monsalve Pineda, la cual fue producto de la acumulación jurídica de penas decretada por esta sede el pasado 24 de julio de 2015, en donde se juntaron las sanciones impuestas por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá (Rad. 200880047) y el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de esa misma ciudad (Rad. 20810977), quedando sancionado por los delitos de secuestro extorsivo, secuestro extorsivo agravado atenuado, concierto para delinquir y fabricación o tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones, imponiendo además la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a la sustitución bajo la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 11 de noviembre de 2008.

Hasta la fecha, se le han reconocido 38 meses y 01 día de redención de pena.

Fecha de la decisión	Meses	Días
5 de junio de 2014	10	14
02 de diciembre de 2014	01	09
21 de enero de 2019	21	2
14 de febrero de 2020	05	6

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
	Septiembre de 2020	26	30	156
	Octubre de 2020	27	126	162
	Noviembre de 2020	25	114	150
	Diciembre de 2020	27	48	162
Total de horas reportadas			318	



Condenado: JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO,
PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Auto interlocutorio: 444-2022
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado estudió 318 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veintiseis punto cinco (26.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a veintisiete (27) días de redención.

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
17637122	Octubre de 2019	27	216	216
	Noviembre de 2019	26	208	208
	Diciembre de 2019	26	204	208
17832216	Enero de 2020	27	216	216
	Febrero de 2020	25	200	200
	Marzo de 2020	26	208	208
	Abril de 2020	26	208	208
	Mayo de 2020	26	136	208
	Junio de 2020	26	208	208
	Julio de 2020	27	216	216
18135872	Agosto de 2020	26	208	208
	Septiembre de 2020	26	160	208
	Diciembre de 2020	27	128	216
	Enero de 2021	26	208	208
	Febrero de 2021	24	192	192
	Marzo de 2021	27	216	216
	Abril de 2021	26	208	208
18206980	Mayo de 2021	26	208	208
	Junio de 2021	26	208	208
	Julio de 2021	27	216	216
18282253	Agosto de 2021	26	208	208
	Septiembre de 2021	26	208	208
	Octubre de 2021	26	208	208
18383214	Noviembre de 2021	26	208	208
	Diciembre de 2021	27	216	216
Total de horas reportadas			5020	

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado cuenta con 5020 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de trescientos trece punto setenta y cinco (313.75.) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez², resultando así un equivalente a trescientos catorce (314) días, que equivalen a diez (10) meses y catorce (14) días, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena.

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán once (11) meses y once (11) días de rebaja punitiva por estudio y trabajo.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado cuarenta y nueve (49) meses y doce (12) días de redención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

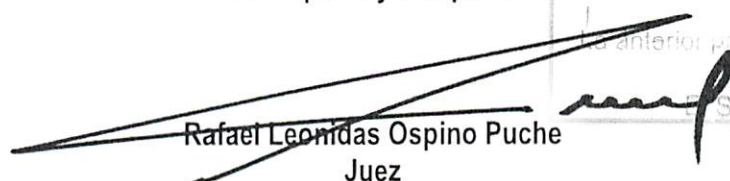
PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Juan Guillermo Monsalve Pineda, once (11) meses y once (11) días de redención por estudio y trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado treinta y cuarenta y nueve (49) meses y doce (12) días de redención.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que lo aquí dispuesto obre en la hoja de vida del penado en cita.

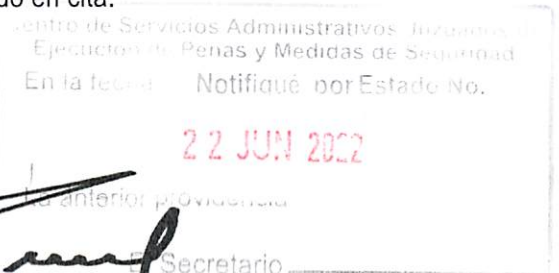
Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

² Bogotá, noviembre 25 de 2013.





JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

UBICACIÓN 1-311

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"

NUMERO INTERNO: 68178

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 1111

FECHA DE ACTUACION: 25-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06 de junio de 2022

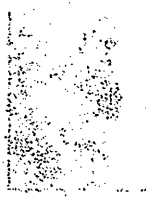
NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Guillermo Monsalve P.

CC: 3839571

TD: 57121

HUELLA DACTILAR:





RECEIVED

NOV 15 1951

NOV 23 1951

RECEIVED - DEPARTMENT OF THE ARMY - OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL

NOV 23 1951

OFFICE OF DETAILING

RECEIVED

NOV 23 1951

RECEIVED

NOV 23 1951

RECEIVED

RECEIVED - DEPARTMENT OF THE ARMY - OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL

RECEIVED - DEPARTMENT OF THE ARMY - OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED - DEPARTMENT OF THE ARMY - OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL

15810
1022434486

RE: REMITO AI 444-2022 PARA NOTIFICAR NI. 68178

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 01/06/2022 17:38

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 4:06 p. m.

Para: oapg69@hotmail.com <oapg69@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 444-2022 PARA NOTIFICAR NI. 68178

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 444-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.